

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía (Título Valor-Pagaré)
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2019-00075-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado	YESID ANTONIO ANGARITA GÓMEZ

Convención, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra del señor **YESID ANTONIO ANGARITA GÓMEZ**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra del señor YESID ANTONIO ANGARITA GÓMEZ, aportando como base del recaudo ejecutivo cuatro (4) Pagarés identificados a saber: a) No. 051166100005133, por valor de TRES MILLONES SEICIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$3.621.944,00) con fecha de vencimiento para el día 20 de agosto de 2018; b) No. 051166100004248 por valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$4.926.742,00) con fecha de vencimiento para el día 17 de junio de 2018; y c) No. 4481860001712873 por valor de DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$2.053.370,00) con fecha de vencimiento para el día 23 de abril de 2018.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor por las sumas de:

a) DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$2.999.569,00) por concepto de capital insoluto, los intereses remuneratorios de las cuotas dejadas de pagar desde el 20 de febrero de 2018 hasta 20 de agosto de 2018, y los intereses respecto del capital vencido desde el 21 de agosto de 2018, hasta que se satisfaga la obligación, esto respecto del pagaré No. 051166100005133; b) TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SIETE PESOS (\$3.999.107,00) por concepto de capital insoluto, los intereses remuneratorios de las cuotas dejadas de pagar desde el 17 de diciembre de 2017 hasta el 17 de

¹ Arts 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.

junio de 2018, y los intereses respecto del capital vencido desde el 18 de junio de 2018, hasta que se satisfaga la obligación, esto respecto del pagaré No. 051166100004248; y c) UN MILLON SEICIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.618.462,00) por concepto de capital insoluto, los intereses remuneratorios de las cuotas dejadas de pagar desde el 16 de marzo de 2018 hasta el 23 de abril de 2018, y los intereses respecto del capital vencido desde el 24 de abril de 2018, hasta que se satisfaga la obligación, esto respecto del pagaré No. 4481860001712873; pidiendo la condena en costas.

Como sustento indica que, el señor YESID ANTONIO ANGARITA GÓMEZ, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las obligaciones: a) No. 725051160129257 contenida en el pagaré No. 051166100005133, b) No. 725051160119239 contenida en el pagaré No. 051166100004248, c) No. 725051160134035 contenida en el pagare No. 4481860001712873, y d) No. 4481860003370738 contenida en el pagaré No. 4481860003370738, por los valores antes mencionados, y fueron suscritos respectivamente por el ejecutado 1º de julio de 2015, 13 de noviembre de 2013 y 9 de octubre de 2015, títulos valores que sustentan las obligaciones, encontrándose en mora y vencidas.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado veinte (20) de junio y quince (15) de julio, ambos de dos mil diecinueve (2019) el Despacho dispuso a través del primer pronunciamiento librar orden de pago contra el señor YESID ANTONIO ANGARITA GÓMEZ ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto de cada uno de los pagarés referidos anteriormente, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, y el segundo pronunciamiento, corrigió los intereses remuneratorios solicitados, como consta a folios 86-88 y 97-98 del expediente.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose cautelas de embargo y retención de las sumas de dineros de los productos financieros a cargo del ejecutado en la entidad demandante, y el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el consecutivo No. 2018-00047 tramitado en este Despacho judicial, aplicándolo a los bienes en cabeza del ejecutado, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La parte demandante remitió a través de la empresa de correo postal 4/72, el formato de citación para notificación personal y por aviso a la dirección aportada en la demanda como domicilio para efectos de notificación del demandado YESID ANTONIO ANGARITA GÓMEZ, documentos con fecha de recibido del 30 de enero y 2 de marzo, ambos del cursante, según certificación del funcionario del correo nacional 4/72, como consta a folios 109-110 y 111 y 112 del expediente.

Mediante proveído del siete (7) de septiembre hogaño, se dispuso tener notificado por aviso al demandado de los autos de fecha 20 de junio y 15 de julio, ambos del cursante, que libro en su contra el mandamiento de pago dentro del presente asunto y corrigió el valor de los intereses remuneratorios, sin que, a la fecha de la ejecutoria de las mentadas providencias, el ejecutado concurriera de alguna forma al proceso, visto a folio 113 del cuaderno principal.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor YESID ANTONIO ANGARITA GÓMEZ, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro de los títulos valores (Pagarés) pretendidos en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer si, los títulos valores (Pagarés) suscritos por el señor YESID ANTONIO ANGARITA GÓMEZ a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará si, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra la ejecutada.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³ Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.
⁶ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramirez

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 *ibidem*, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del *sub júdice* la acción cambiaria se sustenta en cuatro (4) Pagarés a saber: a) No. 051166100005133, por valor de TRES MILLONES SEICIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$3.621.944,00) con fecha de vencimiento para el día 20 de agosto de 2018; b) No. 051166100004248 por valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$4.926.742,00) con fecha de vencimiento para el día 17 de junio de 2018; y c) No. 4481860001712873 por valor de DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$2.053.370,00) con fecha de vencimiento para el día 23 de abril de 2018; firmados por el ejecutado en los días 1º de julio de 2015, 13 de noviembre de 2013 y 9 de octubre de 2015, respectivamente.

Los títulos valores arrimados contienen cada uno la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, como se evidencia a folios 2-5vto, 6-11 y 12-13vto del expediente, títulos valores que sirvieron de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, contra la orden de pago por las sumas de: a) DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$2.999.569,00) por concepto de capital insoluto, los intereses remuneratorios de las cuotas dejadas de pagar desde el 20 de febrero de 2018 hasta 20 de agosto de 2018, y los intereses respecto del capital vencido desde el 21 de agosto de 2018, hasta que se satisfaga la obligación, esto respecto del pagaré No. 051166100005133; b) TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SIETE PESOS (\$3.999.107,00) por concepto de capital insoluto, los intereses remuneratorios de las cuotas dejadas de pagar desde el 17 de diciembre de 2017 hasta el 17 de junio de 2018, y los intereses respecto del capital vencido desde el 18 de junio de 2018, hasta que se satisfaga la obligación, esto respecto del pagaré No. 051166100004248; y c) UN MILLON SEICIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.618.462,00) por concepto de capital insoluto, los intereses remuneratorios de las cuotas dejadas de pagar desde el 16 de marzo de 2018 hasta el 23 de abril de 2018, y los intereses respecto del capital vencido desde el 24 de abril de 2018, hasta que se satisfaga la obligación, esto respecto del pagaré No. 4481860001712873; proferida por este estrado judicial el veinte (20) de junio y quince (15) de julio, ambos del cursante, el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso (fls. 109-110, 111-112 y 113 *idem*), guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales de los títulos valores base de la ejecución o que indicaran la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que causó ejecutoria.

Por otra parte, una vez examinados los títulos sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumplen con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, los documentos son demostrativos de la mención del derecho que en ellos se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el corbo anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado y en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución contra el señor YESID ANTONIO ANGARITA GÓMEZ, tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido en este paginario.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480,000.00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía (Titulo Valor-Pagaré)
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2019-00155-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado	EDDY YANETH RINCON CARVAJALINO Y YESID ANTONIO ANGARITA GÓMEZ

Convención, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de los señores **EDDY YANETH RINCON CARVAJALINO Y YESID ANTONIO ANGARITA GÓMEZ**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva contra de los señores EDDY YANETH RINCON CARVAJALINO Y YESID ANTONIO ANGARITA GÓMEZ, aportando como base del recaudo ejecutivo un (1) Pagaré identificado con el No. 051166100004143, por valor de TRES MILLONES SEICIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$3.687.289,00) con fecha de vencimiento para el día 2 de octubre de 2018.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$2.499.649,00) por concepto de capital insoluto, los intereses remuneratorios de las cuotas dejadas de pagar desde el 2 de abril de 2018 hasta el 2 de octubre de 2018, y los intereses respecto del capital vencido desde el 3 de octubre de 2018, hasta que se satisfaga la obligación, esto respecto del Pagaré No. 051166100004143, pidiendo la condena en costas.

Como sustento indica que, los señores EDDY YANETH RINCON CARVAJALINO Y YESID ANTONIO ANGARITA GÓMEZ, aceptaron a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la obligación No. 725051160117809 contenida en el pagaré No. 051166100004143, por los valores

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.

antes mencionados, y fue suscrito por los ejecutados el día 13 de septiembre de 2013, título valor que sustenta la obligación, encontrándose en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el Despacho dispuso librar orden de pago contra los señores EDDY YANETH RINCON CARVAJALINO Y YESID ANTONIO ANGARITA GÓMEZ ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde el 3 de octubre de 2018 y hasta que se verificara el pago total de la obligación, como consta a folios 43-44 del expediente.

Así mismo, se dispuso notificar a los demandados conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose cautela sobre los dineros que tuvieren los demandados en la entidad financiera ejecutante, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La ejecutada EDDY YANETH RINCON CARVAJALINO se notificó personalmente del auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo en su contra, el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), como consta a folio 60 del expediente, guardando silencio durante el trámite.

La parte demandante remitió a través de la empresa de correo postal 4/72, el formato de citación para notificación personal y por aviso a la dirección aportada en la demanda como domicilio para efectos de notificación del demandado YESID ANTONIO ANGARITA GÓMEZ, documentos con fecha de recibido del 1º de noviembre de 2019 y 11 de agosto hogaño, según certificación del funcionario del correo nacional, como consta a folios 52-53 y 64vto-65 del expediente.

Mediante proveído del primero (1º) de octubre cursante, se dispuso tener notificado por aviso al demandado del auto de fecha 27 de septiembre de 2019, que libro en su contra el mandamiento de pago dentro del presente asunto, sin que, a la fecha de la ejecutoria de la mentada providencia, el ejecutado concurriera de alguna forma al proceso, visto a folio 66 del expediente.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra de los señores EDDY YANETH RINCON CARVAJALINO Y YESID ANTONIO ANGARITA GÓMEZ, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer si, el título valor (Pagaré) suscrito por los señores EDDY YANETH RINCON CARVAJALINO Y YESID ANTONIO ANGARITA GÓMEZ a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo haga exigible. En caso afirmativo, se determinará si, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³ Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal. Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición. Editorial ABC. 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁶ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del *sub júdice* la acción cambiaria se sustenta en un (1) Pagaré con No. 051166100004143 firmado por los señores EDDY YANETH RINCON CARVAJALINO Y YESID ANTONIO ANGARITA GÓMEZ, el día 13 de septiembre de 2013, por la suma de TRES MILLONES SEICIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$3.687.289,00) con fecha de vencimiento para el día 2 de octubre de 2018.

El título valor arrimado contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, como se evidencia a folios 2-7 del expediente, título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, contra la orden de pago por las sumas de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$2.499.649,00) por concepto de capital insoluto, los intereses remuneratorios de las cuotas dejadas de pagar desde el 2 de abril de 2018 hasta el 2 de octubre de 2018, y los intereses respecto del capital vencido desde el 3 de octubre de 2018, hasta que se satisfaga la obligación, respecto del pagaré No. 051166100004143, proferida por este estrado judicial el 27 de septiembre de 2019, los ejecutados pese a estar debidamente notificados, la señora EDDY YANETH RINCON CARVAJALINO de manera personal el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), (fol. 60), y el señor YESID ANTONIO ANGARITA GÓMEZ por aviso (fls. 52-53, 64vto-65 y 66), guardaron silencio y no ejercieron su derecho de contradicción, es decir, no contestaron la demanda por sí mismos o a través de apoderado, ni mucho menos presentaron excepciones o ejercieron los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicaran la imposibilidad de ser cobrado en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que causó ejecutoria.

Por otra parte, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumplen con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, los documentos son demostrativos de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el corbo anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución contra los señores EDDY YANETH RINCON CARVAJALINO Y YESID ANTONIO ANGARITA GÓMEZ, tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido en este paginario.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2019-00161-00
Ejecutante	JOSE LUIS GARCIA BARRETO
Ejecutado	JOSE DEL CARMEN LAZARO AMAYA

Convención, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por el señor **JOSE LUIS GARCIA BARRETO** en contra del señor **JOSE DEL CARMEN LAZARO AMAYA**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

El señor JOSE LUIS GARCIA BARRETO, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra del señor JOSE DEL CARMEN LAZARO AMAYA, aportando como base del recaudo ejecutivo la Escritura Pública No. 133 del 30 de septiembre de 2015, de la Notaría Única del Circulo de Convención, contentiva del gravamen.

2.1.2 Pretensiones

El ejecutante JOSE LUIS GARCIA BARRETO, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor por las sumas de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000,00) por concepto de capital insoluto, los intereses respecto del capital vencido desde el 30 de marzo de 2016, hasta que se satisfaga la obligación.

Además, solicita la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la Calle 3 No. 16-13/19/23 del Barrio La Primavera del Municipio de Convención, identificado con la matricula inmobiliaria No. 266-2985 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Convención, comprendido dentro de los siguientes linderos "*...POR EL FRENTE O NORESTE. CARRETERA QUE CONDUCE A CUCUTA EN MEDIO, MIDIENDO DOCE (12) METROS VEINTICINCO (25) CENTIMETROS, CON PROPIEDAD QUE FUE DE PEDRO JULIO SOLANO, HOY BIBIANO SOLANO; POR EL COSTADO DERECHO CON PROPIEDAD DE BIBIANO SOLANO; POR EL COSTADO IZQUIERDO CON CASA*

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.

QUE FUE DE PEDRO TAMAYO, HOY DE ANGEL DUARTE; Y POR EL NORTE, CON CASA DE MIGUEL CARVAJAL ANTES, HOY DE PROPIEDAD DE JOSE DEL CARMEN LAZARO...”, contenidos en la Escritura Publica No. 133 del 30 de septiembre de 2015, de la Notaria Única del Circulo de Convención, pidiendo la condena en costas.

Como sustento indica que, el señor JOSE DEL CARMEN LAZARO AMAYA, aceptó a favor del JOSE LUIS GARCIA BARRETO, la obligación contenida en la Escritura Publica No. 133 del 30 de septiembre de 2015, de la Notaria Única del Circulo de Convención, documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor del ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente, y de la cual, allegó copia con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, garantía real que sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado 9 de octubre de 2019, se inadmitió la demanda por existir incongruencias entre hechos y pretensiones. Posterior a ello, a través de proveído del 24 de octubre de 2019, el Despacho dispuso librar orden de pago contra el señor JOSE DEL CARMEN LAZARO AMAYA ordenándole pagar al ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, en cantidad igual al 2.90% mensual, siempre y cuando no supere la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, y hasta que se verificara el pago total de la obligación, como consta a folios 14-14vto y 18-19 del expediente.

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 266-2985, propiedad del ejecutado, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

Por auto del 6 de diciembre de 2019, se tuvo por embargados los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y los remanentes que queden o llegaren a quedar dentro del proceso radicado bajo el consecutivo No. 2016-00080, seguido por Crediservir contra el ejecutado y otro, (fol. 31).

El ejecutado se notificó personalmente del auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo en su contra, el 12 de diciembre de 2019, como consta a folio 32 del expediente, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el señor JOSE LUIS GARCIA BARRETO, en contra del señor JOSE DEL CARMEN LAZARO AMAYA, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del instrumento público pretendido en ejecución y quien, además, es el propietario del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer si, el documento suscrito por el señor JOSE DEL CARMEN LAZARO AMAYA a favor del JOSE LUIS GARCIA BARRETO, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará si, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectiva la garantía real en su contra.

4.2 Del proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal. Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición. Editorial ABC, 1996 pág. 166

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, o cualquier otro documento reconocido previsto por el legislador vocación ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor u otro) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

4.3 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibidem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente.

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en la Escritura Pública No. 133 del 30 de septiembre de 2015, de la Notaría Única del Círculo de Convención, que constituyó el gravamen hipotecario en primer grado a favor del JOSE LUIS GARCIA BARRETO

Nótese que, la escritura pública referida fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 266-2985 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Convención, específicamente en la Anotación No. 007 del 7 de octubre de 2015, como consta a folios 5-8 del expediente, instrumento que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor JOSE DEL CARMEN LAZARO AMAYA, actual propietario del inmueble objeto de hipoteca, (fol.7), por las sumas de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000,000.00) por concepto de capital insoluto y los intereses respecto del capital vencido desde el 30 de marzo de 2016, hasta que se satisfaga la obligación; proferida por este estrado judicial el 24 de octubre de 2019, el ejecutado pese a estar debidamente notificado personalmente (fl. 32 ídem), guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuara el contenido del instrumento contentivo de la obligación o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, la obligación insoluta por mora fue pactada en términos y condiciones claras, y una vez examinado el instrumento público contentivo de la garantía real sustento de la ejecución, que se itera, no fue puesto en tela de juicio ni controvertido de ninguna forma, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en el canon 422 del C.G.P., por consiguiente, se deduce que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, y a su vez, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281, 440, 444 y 468 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes embargados y de los remanentes que se llegaren a desembargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución contra el señor JOSE DEL CARMEN LAZARO AMAYA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido en este paginario.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad del ejecutado, consistente en: Un bien inmueble ubicado en la Calle 3 No. 16-13/19/23 del Barrio La Primavera del Municipio de Convención, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 266-2985 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Convención, comprendido dentro de los siguientes linderos "...**POR EL FRENTE O NORESTE. CARRETERA QUE CONDUCE A CUCUTA EN MEDIO, MIDIENDO DOCE (12) METROS VEINTICINCO (25) CENTIMETROS, CON PROPIEDAD QUE FUE DE PEDRO JULIO SOLANO, HOY BIBIANO SOLANO; POR EL COSTADO DERECHO CON PROPIEDAD DE BIBIANO SOLANO; POR EL COSTADO IZQUIERDO CON CASA QUE FUE DE PEDRO TAMAYO, HOY DE ANGEL DUARTE; Y POR EL NORTE, CON CASA DE MIGUEL CARVAJAL ANTES, HOY**

DE PROPIEDAD DE JOSE DEL CARMEN LAZARO...”, contenidos en la Escritura Publica No. 133 del 30 de septiembre de 2015, de la Notaria Única del Circulo de Convención, para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble antes reseñado con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro, conforme lo manda el artículo 444 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los remanentes que se llegaren a desembargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

SEXTO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

SEPTIMO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000, 00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía (Titulo Valor-Pagaré)
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2019-00187-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado	NAIN PACHECO GARCIA

Convención, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra del señor **NAIN PACHECO GARCIA**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Faticos de la Acción

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra del señor NAIN PACHECO GARCIA, aportando como base del recaudo ejecutivo cuatro (4) Pagarés identificados a saber: a) No. 051206100008762, por valor de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$4.145.143,00) con fecha de vencimiento para el día 24 de febrero de 2019; b) No. 051166100006762 por valor de TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$13.763.386,00) con fecha de vencimiento para el día 21 de diciembre de 2018; y c) No. 4481860003627988 por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.437.547,00) con fecha de vencimiento para el día 21 de septiembre de 2018.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor por las sumas de: a) TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$3.327.057,00) por concepto de capital insoluto, los intereses remuneratorios de las cuotas dejadas de pagar desde el 24 de febrero de 2018 hasta el 24 de febrero de 2019, y los intereses respecto del capital vencido desde el 25 de febrero de 2019, hasta que se satisfaga la obligación, esto respecto del pagaré No. 051206100008762; b) DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00) por concepto de capital insoluto, los intereses remuneratorios de las cuotas dejadas de pagar desde el 21 de diciembre de 2017 hasta el 21 de diciembre de 2018, y los intereses respecto del capital vencido desde el 22 de diciembre de 2018, hasta que se satisfaga la obligación, esto respecto del pagaré No. 051166100006762; y c) UN MILLON SESENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.065.182,00) por concepto

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.

de capital insoluto, los intereses remuneratorios de las cuotas dejadas de pagar desde el 31 de agosto de 2018 hasta el 21 de septiembre de 2018, y los intereses respecto del capital vencido desde el 22 de septiembre de 2018, hasta que se satisfaga la obligación, esto respecto del pagaré No. 4481860003627988; pidiendo la condena en costas.

Como sustento indica que, la señor NAIN PACHECO GARCIA, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las obligaciones: a) No. 725051200143867 contenida en el pagaré No. 051206100008762, b) No. 725051160151690 contenida en el pagaré No. 051166100006762, y c) No. 4481860003370738 contenida en el pagare No. 4481860003627988, por los valores antes mencionados, y fueron suscritos respectivamente por el ejecutado el 29 de enero de 2015, 7 de diciembre de 2017 y 4 de enero de 2016, títulos valores que sustentan las obligaciones, encontrándose en mora y vencidas.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el Despacho dispuso librar orden de pago contra el señor NAIN PACHECO GARCIA ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto de cada uno de los pagarés referidos anteriormente, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 54-55vto del expediente.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose cautelas de embargo y retención de las sumas de dineros de los productos financieros a cargo del ejecutado en la entidad demandante, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La parte demandante remitió a través de la empresa de correo postal 4/72, el formato de citación para notificación personal y por aviso a la dirección aportada en la demanda como domicilio para efectos de notificación del demandado NAIN PACHECO GARCIA, documentos con fecha de recibido del 11 de enero y 5 de septiembre, ambos del cursante, según certificación del funcionario del correo nacional 4/72, como consta a folios 57-58 y 64-64vto del expediente.

Mediante proveído del veintiséis (26) de octubre hogaño, se dispuso tener notificado por aviso al demandado del auto de fecha 26 de noviembre de 2019, que libro en su contra el mandamiento de pago dentro del presente asunto, sin que, a la fecha de la ejecutoria de la mentada providencia, la ejecutada concurriera de alguna forma al proceso, visto a folio 65 del cuaderno principal.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor NAIN PACHECO GARCIA, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro de los títulos valores (Pagarés) pretendidos en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer si, los títulos valores (Pagarés) suscritos por el señor NAIN PACHECO GARCIA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará si, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra la ejecutada.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devis Echandía³ *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³Devis Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793^{ibidem}, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁶ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en cuatro (4) Pagarés a saber: a) No. 051206100008762, por valor de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$4.145.143,00) con fecha de vencimiento para el día 24 de febrero de 2019; b) No. 051166100006762 por valor de TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$13.763.386,00) con fecha de vencimiento para el día 21 de diciembre de 2018; y c) No. 4481860003627988 por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.437.547,00) con fecha de vencimiento para el día 21 de septiembre de 2018; firmados por el ejecutado en los días 29 de enero de 2015, 7 de diciembre de 2017 y 4 de enero de 2016, respectivamente.

Los títulos valores arrimados contienen cada uno la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, como se evidencia a folios 2-5vto, 6-11 y 1213vto del expediente, títulos valores que sirvieron de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, contra la orden de pago por las sumas de: a) TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$3.327.057,00) por concepto de capital insoluto, los intereses remuneratorios de las cuotas dejadas de pagar desde el 24 de febrero de 2018 hasta el 24 de febrero de 2019, y los intereses respecto del capital vencido desde el 25 de febrero de 2019, hasta que se satisfaga la obligación, esto respecto del pagaré No. 051206100008762; b) DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00) por concepto de capital insoluto, los intereses remuneratorios de las cuotas dejadas de pagar desde el 21 de diciembre de 2017 hasta el 21 de diciembre de 2018, y los intereses respecto del capital vencido desde el 22 de diciembre de 2018, hasta que se satisfaga la obligación, esto respecto del pagaré No. 051166100006762; y c) UN MILLON SESENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.065.182,00) por concepto de capital insoluto, los intereses remuneratorios de las cuotas dejadas de pagar desde el 31 de agosto de 2018 hasta el 21 de septiembre de 2018, y los intereses respecto del capital vencido desde el 22 de septiembre de 2018, hasta que se satisfaga la obligación, esto respecto del pagaré No. 4481860003627988; proferida por este estrado judicial el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso (fls. 57-58, 64-64vto y 65 ídem), guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales de los títulos valores base de la ejecución o que indicaran la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su

existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que causó ejecutoria.

Por otra parte, una vez examinados los títulos sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumplen con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, los documentos son demostrativos de la mención del derecho que en ellos se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el corbo anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose a la ejecutada al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución contra el señor NAIN PACHECO GARCIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido en este paginario.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$930.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía (Titulo Valor-Pagaré)
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2020-00017-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado	ANACELLY PEREIRA RUEDAS

Convención, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra dña señora **ANACELLY PEREIRA RUEDAS**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra dña señora ANACELLY PEREIRA RUEDAS, aportando como base del recaudo ejecutivo un (1) Pagaré identificado con el No. 024656100003662, por valor de OCHO MILLONES NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$8.091.152,00) con fecha de vencimiento para el día 31 de marzo de 2019.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor por las sumas de SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$6.922.768,00) por concepto de capital insoluto, los intereses remuneratorios de las cuotas dejadas de pagar desde el 30 de septiembre de 2018 hasta el 31 de marzo de 2019, y los intereses respecto del capital vencido desde el 1º de abril de 2019, hasta que se satisfaga la obligación, esto respecto del pagaré No. 024656100003662; pidiendo la condena en costas.

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.

Como sustento indica que, la señora ANACELLY PEREIRA RUEDAS, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la obligación No. 725024650072161 contenida en el pagaré No. 024656100003662, por los valores antes mencionados, y fue suscrito por la ejecutada el 17 de marzo de 2015, título valor que sustenta la obligación, encontrándose en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado 25 de febrero del cursante, el Despacho dispuso librar orden de pago contra la señora ANACELLY PEREIRA RUEDAS ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del pagaré referido anteriormente, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 40-41 del expediente.

Así mismo, se dispuso notificar a la demandada conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose cautela sobre los dineros que tuviere este en la entidad financiera ejecutante, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La parte demandante remitió a través de la empresa de correo postal 4/72, el formato de citación para notificación personal y por aviso a la dirección aportada en la demanda como domicilio para efectos de notificación de la demandada ANACELLY PEREIRA RUEDAS, documentos con fecha de recibido del 18 de julio 9 de septiembre, ambos del cursante, según certificación del funcionario del correo nacional, como consta a folios 43vto-44 y 45vto-46 del expediente.

Mediante proveído del veintiocho (28) de octubre de los corrientes, se dispuso tener notificado por aviso a la demandada del auto de fecha 25 de febrero de 2020, que libro en su contra el mandamiento de pago dentro del presente asunto, sin que, a la fecha de la ejecutoria de la mentada providencia, la ejecutada concurriera de alguna forma al proceso, visto a folio 47 del expediente.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de la señora ANACELLY PEREIRA RUEDAS, quienes figuran como acreedor y deudora, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por la señora ANACELLY PEREIRA RUEDAS a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo haga exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra los ejecutados.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³ Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal. Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valor.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los título valor son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁶ AC8620-2017, Radicación N° 11001-02-03-000-2017-03190-00. Magistrado Ponente Doctor Anel Salazar Ramirez

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en un (1) Pagaré identificado con el No. 024656100003662, por valor de OCHO MILLONES NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$8.091.152,00) con fecha de vencimiento para el día 31 de marzo de 2019, firmado por la ejecutada el día 17 de marzo de 2015.

El título valor arrimado contiene cada la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, como se evidencia a folios 1-4vto del expediente, título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, contra la orden de pago por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$6.922.768,00) por concepto de capital insoluto, los intereses remuneratorios de las cuotas dejadas de pagar desde el 30 de septiembre de 2018 hasta el 31 de marzo de 2019, y los intereses respecto del capital vencido desde el 1º de abril de 2019, hasta que se satisfaga la obligación, esto respecto del pagaré No. 024656100003662; proferida por este estrado judicial el 25 de febrero de 2020, la ejecutada pese a estar debidamente notificada por aviso (fls. 43vto-44, 45vto-46 y 47 ídem), guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicaran la imposibilidad de ser cobrado en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que causó ejecutoria.

Por otra parte, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el corbo anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 idem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose a la ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución contra la señora ANACELLY PEREIRA RUEDAS, tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido en este paginario.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000.00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR